

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00456

CUI: 54498600111322021000110

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con CC No 27.265.270, de Venezuela, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negar la concesión de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y sustituir la prisión intramural por prisión domiciliaria en la casa ubicada en el barrio Promesa de Dios KDX 325-360, de acuerdo a sentencia de fecha 06 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N DE S, Quedando ejecutoriada el 15 de abril de 2021, de acuerdo a ficha técnica.
2. – Por secretaría infórmese de lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, así mismo al **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, con la previa advertencia de que a partir de la fecha queda a disposición de Este Despacho Judicial, hasta nueva orden.
- 3.- Comuníquese por secretaria a los demás sujetos procesales. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1020

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17326065	01/02/2019 – 28/02/2019	-	120	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	240	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1021

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17408123	01/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	01/04/2019 – 30/04/2019	-	117	-
	01/05/2019 – 31/05/2019		93	
	01/06/2019 – 30/06/2019		90	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	300	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	300	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1022

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17504874	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	-	120	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	-	105	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	-	105	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1023

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609921	01/10/2019 – 31/10/2019	-	120	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	108	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1024

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17729283	01/01/2020 – 08/01/2020	-	24	-
	10/01/2020 – 31/01/2020	-	-	70
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	-	90
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	-	90
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	24	250
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	24	250

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por estudio y enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **1 mes y 3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1025

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17806220	01/04/2020 – 30/04/2020	-	-	88
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	-	84
	01/06/2020 – 30/06/2020	-	-	84
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	256
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	256

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **1 mes y 2 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1026

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889914	01/07/2020 – 31/07/2020	-	-	96
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	-	86
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	-	96
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	278
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	278

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 5 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **1 mes y 5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1027

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985829	01/10/2020 – 31/10/2020	-	-	94
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	-	84
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	-	92
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	270
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	270

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0350

Condenado: **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos y Otros.

Interlocutorio No. 2021-1028

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985829	01/01/2021 – 31/01/2021	-	-	86
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	-	88
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	-	94
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	268
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA**, **1 mes y 3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación Interlocutorio No. 2021-1030

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900844, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **CARMEN ÁNGEL CABRERA** Identificado con CC. No. 1.979.262.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609076	01/10/2019 – 31/10/2019	-	96	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	-	114	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.


En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación Interlocutorio No. 2021-1031

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728452	01/10/2020 – 31/01/2020	-	126	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	120	-
	01/03/2020 – 31/03/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación
Interlocutorio No. 2021-1032

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804190	01/04/2020 – 30/04/2020	-	120	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	-	114	-
	01/06/2020 – 30/06/2020		114	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	348	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	348	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188505100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0446

Condenado: **CARMEN ÁNGEL CABRERA**

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Hurto Calificado bajo las circunstancias de Agravación Interlocutorio No. 2021-1033

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN ÁNGEL CABRERA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN ÁNGEL CABRERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889143	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	114	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600001920160051300
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0381
Condenado: **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Interlocutorio No. 2021-1034

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066613	01/01/2021 – 25/01/2021	-	-	68
	26/01/2021 – 31/01/2021	-	24	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	68
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	276	68

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por enseñanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1038

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068326	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 16/02/2021	112	-	-
	17/02/2021 – 28/02/2021	80	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.


En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201500339

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0251

Condenado: **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**

Delito: Homicidio Agravado

Interlocutorio: 2021-1039

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el sentenciado **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.519.160, a las penas principales de **96 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 12 de marzo de 2021, el sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a su favor.

A través de auto de fecha 05 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se negó el subrogado pretendido por existir expresa prohibición legal.

En escrito radicado el día 18 de mayo de 2021, el sentenciado nuevamente eleva solicitud de libertad condicional a su favor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Si bien, el Despacho a través de auto de fecha 05 de abril de 2021, negó al sentenciado, el subrogado de libertad condicional por expresa prohibición legal. Observa este Juzgado que el sentenciado elevó nuevamente solicitud de libertad condicional señalando los motivos que a su parecer lo llevaron a ejecutar dicha conducta, circunstancia que la ley no prevé, toda vez que la decisión no está supeditada al por qué se cometió el delito, sino que existe expresa prohibición legal para el otorgamiento del subrogado de libertad condicional cuando la víctima sea un menor de edad, como lo señala el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, se reitera que no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el interno **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA**, por expresa prohibición legal contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que prohíbe la concesión del “*subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal*”, cuando se trate de los delitos de **homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescente**, y en el caso *sub examine* se observa que **CRISTIAN DANILO RINCÓN NAVARRO** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **Homicidio**, en contra del menor **E.F.Q.**, de tal manera el Juzgado mantiene la decisión tomada a través de auto adiado 05 de abril de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ BAUTISTA** la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto, Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1034

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900836, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DIEGO ARMANDO ASCANIO** Identificado con CC. No. 1.004.863.184.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17726072	01/01/2020 – 31/01/2020	-	0	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	-	54	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	-	54	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	108	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	108	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1035

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888664	01/07/2020 – 31/07/2020	-	102	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	54	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	258	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	258	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **21,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1036

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981818	01/10/2020 – 31/10/2020	-	96	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	0	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	0	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	96	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	96	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-1037

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981818	01/01/2021 – 31/01/2021	-	48	-
	01/02/2021 – 28/01/2021	-	42	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15 días** por estudio.

En relación al periodo comprendido entre 01 al 28 de febrero de 2021, este Despacho se abstendrá de reconocerlo toda vez que, se observa en el certificado que, durante ese periodo, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **15 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120180025

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00096

Condenado: **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Interlocutorio No. 2021-1041

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, quien actualmente goza del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, condenó a **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En escrito radicado en día 26 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de Prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto de fecha 28 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho. Informe que fue recibido por secretaría el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 13 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado. En auto de la fecha, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

A través de auto fechado 25 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, así mismo cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 31 de mayo de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

A través de auto fechado 25 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, así mismo cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 31 de mayo de 2021.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSÉ LEANDRO DURAN CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.675.518, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 14 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerida por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600135201400524

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0422

Condenado: **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**

Delitos: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1040

Ocaña, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido de los dos informes secretariales que anteceden y los autos interlocutorios allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través de los cuales se les reconoce redenciones de pena al sentenciado **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**. Por lo anterior y por analogía ante el vacío normativo que en la materia se presenta en la legislación penal, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso (antes artículo 133 del Código de Procedimiento Civil), e igualmente lo consagrado en los artículos 424 a 434 de la Ley 906 de 2004 y 259-262 de la Ley 600 de 2000.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 09 de agosto de 2019, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a la pena principal de **4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte de armas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplices de los delitos de **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1334 S.M.L.M.V, más la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En escrito radicado el día 06 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado. (visible a folio 17 a 27 del cuaderno original del Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña).

A través de auto fechado 10 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso. (Rad Único 680816000135201301475)

En escrito radicado el día 20 de octubre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado. (visible a

folio 28 a 29 del cuaderno original del Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña).

A través de auto fechado 15 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado, imponiendo la pena total de **155 meses de prisión** y mantuvo la multa de 1334 S.M.L.M.V, impuesta por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. (visible a folio 31 a 32 del cuaderno original del Juzgado de origen de Ejecución de Penas en Descongestión de Ocaña)

En escrito radicado el día 12 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

A través de autos fechados 26 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes y 1 día, 29 días, 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes y procedió a solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirvieran allegar a este Juzgado copia de los autos interlocutorios No. 0878, 0879, 0880 de fecha 28 de julio de 2019, a través de los cuales se le reconoció redenciones de pena al sentenciado y los cuales no se encuentran legajados en el expediente. Los cuales fueron allegado el día 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por analogía ante el vacío normativo que en la materia se presenta dentro de la legislación penal y teniendo en cuenta que las vigilancias se surten en un sistema meramente escritural, de conformidad a lo ordenado mediante fallo de acción de tutela se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 126 del Código General del Proceso (antes artículo 133 del Código de Procedimiento Civil), e igualmente lo consagrado en los artículos 424 a 434 de la Ley 906 de 2004 y 259-262 de la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, se requerirá al condenado, a través del INPEC, a su apoderado, al señor Procurador Judicial en lo Penal y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que aporten copia legible de las piezas procesales (autos) que se encuentran en su poder y que fueron emitidos por parte de los Juzgados donde se tramitó esta causa incluyendo el de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, los cuáles no reposan en los cuadernos ni en los archivos recibidos por este Despacho. Igualmente suministre datos de quien ejerció si defensa para efecto de hacerle requerimientos en el mismo sentido sumado a que aporte información de las actuaciones que dentro de este proceso tenga conocimiento, con el objeto de comprobar el contenido de los autos faltantes y el estado en que se hallaba el proceso, ya que se desconoce si hacen falta otras piezas procesales diferentes a las que el INPEC, solicitó se hicieran valer. Para lo cual, se concede el término de 3 días contados a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación, a las partes e intervinientes antes citados.

Teniendo en cuenta que, según los informes secretariales presentados y los autos interlocutorios No. 0878, 0879, 0880 de fecha 28 de julio de 2020, que fueron allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y los cuales no se encuentran legajados en el expediente y tampoco en los archivos del Juzgado, tampoco se vislumbra el auto a través del cual el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso. Por ello, se citará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, al señor Procurador en lo Penal, al sentenciado y a su apoderado del cual nos suministre datos, con el objeto de comprobar el contenido de los autos faltantes y el estado en que se hallaba el proceso, ya que se desconoce si hacen falta otras piezas procesales diferentes a las que el INPEC, solicitó se hicieran valer, para que acudan a diligencia de reconstrucción virtual, ante el despacho, la cual se llevará a cabo el próximo 23 de junio de 2021, a las 2:00 pm, fecha en la que ya se han vencido los tres días otorgados a las partes e intervinientes requeridos, para suministrar información y piezas procesales, así como datos que se necesitan para conformar la misma con todas las autoridades, partes, intervinientes que puedan suministrar información verás que conlleve a realizar una reconstrucción acorde a la realidad procesal que se surtió en cada etapa de vigilancia de la sentencia condenatoria de **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.623.393, hasta el 15 de diciembre de 2020.

Por parte de este Juzgado se reitera que no se cuenta con las piezas procesales dentro del cuaderno del extinto Juzgado en Descongestión, tales como auto de avóquese y autos

interlocutorios No. 0878, 0879, 0880 de fecha 28 de julio de 2020, a través de los cuales, se le reconoce redención de pena a favor del sentenciado.

Se ordena a secretaría proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado **Artículo 67. Deber de denunciar** *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”* y se investigue, si alguna persona indeterminada, funcionario, empleado responsable del proceso aquí mencionado, en el cual se vigilan las sentencias condenatoria emitidas en contra del señor **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.623.393, por los delitos de **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, al interior de dos causas penales diferentes que fueron objeto de acumulación para su vigilancia, han incurrido en la conducta descrita en el **Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público** *“El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad” (debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia que nos fue asignada y todos los folios que la conforman, así como los archivos que reposan en secretaría)”*

A lo anterior se le deberá adjuntar las actuaciones surtidas a partir del informe secretarial de fecha de hoy (Informes, presente decisión, comunicaciones, notificaciones)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dar inicio a incidente de reconstrucción del expediente contentivo de las vigilancias de las sentencias condenatorias fechadas 09 de agosto de 2019 y 09 de septiembre de 2015, contra **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, por los delitos de **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, radicado bajo una misma cuerda procesal CUI 68081600135201400524, donde le fue acumulada la pena en **155 meses de prisión** y mantuvo la multa de 1334 S.M.L.M.V. Conformar cuaderno incidental con las tres piezas procesales arriba referenciadas.

SEGUNDO: ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA CON CARÁCTER URGENTE, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al condenado, a través del INPEC, a su apoderado, al señor Procurador Judicial en lo Penal y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que aporten copia legible de las piezas procesales (auto de avóquese y autos interlocutorios de fecha 28 de julio de 2020) que se encuentran en su poder y que fueron emitidos por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña -Descongestión, los cuáles, como se ha dicho, no reposan en los archivos recibidos de este Despacho, con el objeto de comprobar el contenido de los autos faltantes y el estado en que se hallaba el proceso, ya que se desconoce si hacen falta otras piezas procesales diferentes a las que el INPEC, solicitó se hicieran valer. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR QUE, POR SECRETARÍA, con CARÁCTER URGENTE se sirva citar a todas las partes e intervinientes, al igual que al sentenciado y al apoderado del cual nos suministre datos, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para que acudan a diligencia de reconstrucción virtual, ante el despacho, la cual se llevará a cabo el próximo 23 de junio de 2021, de conformidad a lo antes motivado.

CUARTO: ORDENAR QUE, POR SECRETARÍA, se proceda a compulsar copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a lo consagrado **Artículo 67. Deber de**

denunciar “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente” y se investigue, si alguna persona indeterminada, funcionario, empleado responsable del proceso aquí mencionado, en el cual se vigilan las sentencias condenatoria emitidas en contra del señor **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.623.393, por los delitos de **TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, al interior de dos causas penales diferentes que fueron objeto de acumulación para su vigilancia, han incurrido en la conducta descrita en el **Artículo 292. Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público** “El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad” **(debe contener en su totalidad las actuaciones surtidas en esta vigilancia que nos fue asignada y todos los folios que la conforman, así como los archivos que reposan en secretaria)**”

A lo anterior se le deberá adjuntar las actuaciones surtidas a partir del informe secretarial de fecha de hoy (Informes, presente decisión, comunicaciones, notificaciones)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA